

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: B C S.A. y otros/ incidente de recurso extraordinario”
CPE 1279/2018/2/1/1/RH3



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso de casación que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal contra el fallo de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que confirmó la resolución del juzgado de primera instancia que había declarado extinguida la acción penal por pago y sobreseído a Héctor Roberto B y a B C S.A., en orden a la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social correspondientes a abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2016 -artículos 9 y 16 de la ley 24.769, según la redacción dispuesta por la ley 26.735, publicada en el Boletín Oficial del 28 de diciembre de 2011- (sentencia del 23 de agosto de 2022, disponible en formato digital ante V.E.).

El magistrado cuyo voto conformó la opinión mayoritaria, sostuvo que *“la ley 24.769 -modificada por su homónima n° 26.735-, al prescindir de la referencia a los tipos penales de evasión simple (arts. 1 y 7) -como sucedía en el anterior texto legal- y reemplazarla por la expresión obligaciones evadidas, no efectúa distingo alguno entre las figuras previstas en la ley penal tributaria”,* y concluyó que entonces no cabía exceptuar a la del artículo 9 de la aplicación de aquella causal de extinción de la responsabilidad penal (página 7/8 de la sentencia del 23 de agosto de 2022, citada en el primer párrafo del presente). Por otro lado, expresó que *“los avisos de deuda o intimaciones de pago no constituyen una observación de parte de la repartición fiscalizadora pues resultan ser comunicaciones que solamente se limitan*

a hacer saber o poner en conocimiento del contribuyente la existencia de una deuda luego de vencido el plazo para realizar un pago, sin haber emitido el organismo recaudador ninguna advertencia, modificación, objeción, corrección, rectificación o aclaración sobre la obligación en cuestión. La citada norma enumera taxativamente los casos en los que se excluye la vía allí prevista, a saber, inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada y, tal como fuera postulado por la Cámara, no se configura en el presente alguno de ellos” (ibídem, páginas 8/9).

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria -con base en que no se suscitó una cuestión federal, ni fueron demostradas las alegadas vulneraciones del derecho de defensa en juicio y de la garantía al debido proceso- dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones, al igual que el auto de inadmisibilidad, también se encuentran incorporados a las actuaciones en formato digital.

II

El apelante alegó la existencia de una cuestión federal en cuanto fue puesta en tela de juicio la interpretación del artículo 16 de la ley federal 24.769 -según la redacción de la ley 26.735-, y la decisión del *a quo* resultó contraria a la pretensión que el Ministerio Público Fiscal fundó en aquél.

Al respecto, refirió que el tribunal *a quo* formuló una equivocada inteligencia de dicha disposición, contraria a su letra y espíritu, y como consecuencia de ello confirmó la aplicación del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

beneficio de extinción de la acción penal respecto de la omisión de depositar los importes retenidos a los dependientes destinados al sistema único de seguridad social (artículo 9), pese a que la ley excluye ese supuesto de hecho y a que, dado su carácter de excepción, debe ser interpretado de manera restrictiva. En ese sentido, sostuvo que la exégesis sistemática y coherente del precepto -por el cual se establece que *“el sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente a él”-*, en conjunto con el resto de las normas de aquella ley, lleva razonablemente a concluir que alude solo a los supuestos de evasión simple y agravada -tanto tributaria como previsional- previstos en sus artículos 1°, 2°, 7° y 8°. Agregó, asimismo, que tal interpretación resulta compatible con la intención que el legislador tuvo al redactar el texto original del artículo 16 de la ley 24.769, por el que se ceñía esa causa de extinción de la acción a las figuras de los artículos 1° y 7°, y el actual artículo 16 -según la redacción dispuesta por la ley 27.430- en el que se establece una causal de extinción similar cuya aplicación tampoco está prevista para la conducta que se atribuye en estos autos.

Por otra parte, alegó que el *a quo* afirmó de manera dogmática que B y B C S.A. regularizaron espontáneamente su situación, puesto que tal aseveración no estuvo precedida de un análisis de la norma en cuestión que expusiese el alcance del elemento “observación” y que permitiera negar ese carácter a la intimación que el

organismo recaudador formuló para que depositaran los importes que habían retenido. Añadió que en el *sub examine* correspondía considerar que la AFIP formuló una observación sobre la situación en la medida en que los había intimado fehacientemente a regularizarla, por lo cual cabía concluir que el pago que realizaron con posterioridad no fue espontáneo sino producto de aquella advertencia o llamada de atención.

III

Considero que el recurso extraordinario es admisible por haberse cuestionado la interpretación y el alcance de una norma de naturaleza federal, y por dirigirse contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa que resultó contraria a las pretensiones que el apelante sustentó en aquélla (conf. Fallos: 320:1962 y 2271; 322:1699).

IV

En mi opinión, las controversias planteadas en el presente en torno de la inteligencia del artículo 16 de la ley 24.769 -según la redacción dispuesta por la ley 26.735- resultan sustancialmente análogas a las que han sido objeto de análisis en los dictámenes emitidos en los autos CPE 849/2018/1/CS1, “Incidente n° 1 - Imputado: A d S U y otros s/ incidente por art. 16 de la Ley Penal Tributaria” -el 8 de julio de 2022-; CPE 738/2018/4/1/1/RH3, “Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: R S.A. y otros s/ incidente de recurso extraordinario” -el 10 de mayo de 2024-; CPE 1038/2019/1/1/1/RH2, “Recurso queja n° 1 -

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: B C S.A. y otro s/
incidente de recurso extraordinario”
CPE 1279/2018/2/1/1/RH3



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Incidente n° 1 - Denunciado: C S.A. s/ incidente de recurso extraordinario” -el 8 de agosto de 2024-, y CPE 669/2018/5/1/1/RH2, “Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: N , Jorge Hugo y otro s/ incidente de recurso extraordinario” -el 24 de septiembre de 2024-, a cuyos fundamentos me remito y doy por reproducidos en lo pertinente -apartados IV, III, III y V, respectivamente- por razón de brevedad.

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
5 Fecha y hora: 14.11.2024 14:55:21